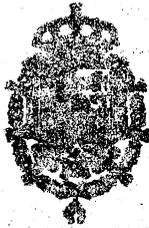


DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de Priego.—Páginas 66 y 67.

Otro ídem á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubión.—Páginas 67 y 68.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Jefe de la Casa Militar de S. M. el Rey (q. D. g.) y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente General D. Luis Huertas y Urrutia, que desempeña actualmente el cargo de Capitán general de la quinta Región.—Página 68.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 1.952.006 pesetas al presupuesto del Ministerio de Marina, con destino á carenas y reparaciones de buques y demás obras y gastos generales de los Arsenales.—Páginas 68 y 69.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando la creación de Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Puerto de la Cruz (Tenerife), Tarancón (Cuenca), El Carpío (Córdoba) y Pamplona (Navarra).—Página 69.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto restableciendo en toda su integridad el Reglamento para ejecución de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos dependientes de este Ministerio, los preceptos de la de 4 de Julio de 1903, regulando el ingreso, ascenso, traslado y separación de los del Ministerio de Fomento.—Página 69.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Sevilla á D. Alfredo Heraso Pisarro.—Página 69.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Sevilla á D. Narciso Cisneros y Rodríguez.—Página 69.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Burgos á D. Angel de la Fuente.—Página 69.

Otro nombrando delegado Regio de Primera enseñanza de Burgos á D. Mariano Yagües Ortiz.—Página 69.

Otro disponiendo que D. Diego Trevilla Paniza cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Granada.—Página 69.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Granada á D. Teodoro Sabrás Caussapé.—Página 69.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza en Palencia.—Página 69.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Palencia á D. Severino Infante Santos.—Página 69.

Ministerio de Obras Públicas:

Real decreto disponiendo que las plantillas del personal facultativo y auxiliar de Obras Públicas sean las que se publican. Páginas 70 á 72.

Otro disponiendo que la ejecución de las obras de Riegos del Alto Aragón y su explotación desde que proporcionen riego, estén á cargo de una Dirección facultativa y de una Junta delegada de la Administración, ambas directamente dependientes de la Dirección General de Obras Públicas.—Páginas 72 á 75.

Otro aprobando el presupuesto de contrata del segundo proyecto reformado del puerto de Adra (Almería).—Página 75.

Otro ídem el expediente de expropiación de fincas ocupadas en el término municipal de Pola de Lena (Oviedo), instruido con motivo de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de tercer orden de Campomanes al puerto de la Cubilla. Página 75.

Otro ídem íd. ocupadas en el término de Villablino (León), instruido con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Piedrafita al Pajarón.—Página 75.

Otro ídem íd. ocupados en el término municipal de Lora del Río (Sevilla), instruido con motivo de las obras del canal de riego y acequias del valle inferior, izquierda del Guadalquivir.—Página 75.

Otro confirmando el decreto del Gobernador civil de Ciudad Real de 5 de Marzo último, declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados expropiar para la explotación de las minas «Celestino» y otras de dicha provincia, y desestimando el recurso interpuesto contra dicho Decreto por D. Eduardo Morales Díaz en representación de D. Pedro Arribas y Turull.—Páginas 75 y 76.

Otro aprobando el contrato de arriendo de los pisos segundo y tercero izquierda de la casa número 4 de la calle del Rey Francisco, de esta Corte, donde está instalada la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, para ampliación de las dependencias de la misma.—Página 75.

Otro jubilando á D. Luis Heraso y Pizarro, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior de Administración, Presidente del Consejo Forestal. Página 76.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con categoría de Jefe superior de Administración, Presidente del Consejo Forestal, á D. César de Guiltierna y de las Horas, Inspector general de primera clase del referido Cuerpo.—Página 76.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Eusebio Abarcos y Rodríguez.—Página 76.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando el punto denominado «El Lavadero», sito en la zona anterior de Bielsa (Huesca), para la exportación á Francia del mineral de plomo que difiere extráido de las minas de Parán.—Página 76.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo de los recursos de alzada interpuestos por D.ª Francisca Batlle, don José Soter y D. Narciso Plá, propietarios de aguas minerales de Caldas de Matavella (Gerona), contra providencia del Gobernador civil de referida provincia, fecha 29 de Enero último, por la que prohibió el embotellado y venta de aguas minerales de aquella localidad; á excepción de las procedentes de los manantiales de que son propietarias las Sociedades anónimas Vichy Catalán y Agua Imperial.—Páginas 76 á 78.

Otra referente al primer concurso á que hace referencia el artículo 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas.—Página 78

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por doña Natalia Castro de la Jara contra la Real orden de 28 de Agosto de 1915, sobre reclamación contra el escalafón definitivo de Maestras nacionales.—Páginas 78 y 79.

Otra nombrando Profesor numerario de Historia de Ciudad Real, á D. José Ignacio González Jáuregui.—Página 79.

tra ídem íd. íd. de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Soria, á D. Pedro Chico y Rello.—Página 79.

Otra ídem íd. íd. de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Almería, á don Antonio Relano Jiménez.—Página 79.

Otra disponiendo se anuncie á oposición libre entre Doctores la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 79.

Administración Central:

ESTADO.—Sección de Marruecos.—Concurso para proveer una plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia de Tetuán.—Página 79.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición libre entre Doctores la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 79.

Dirección General de Bellas Artes.—Informe de la Real Academia de Bellas

Artes de San Fernando referente al Castillo de Peñafiel, declarado Monumento nacional por Real orden de 1.º de Junio de 1917.—Página 79.

ANEXO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro público y de la Alcaldía de Sevilla.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Junio próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 9 y 10.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), **S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia** y **SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.**

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de Priego, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Agosto de 1916, D. Julián de Damas y García presentó ante el Juzgado de Priego demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, exponiendo los siguientes hechos:

Que el día 4 de Julio anterior, el Alcalde de dicho Ayuntamiento, acompañado de fuerza armada y de operarios de albañilería, se presentó en la acequia de las Peñuelas, del término municipal de Priego, junto al tomadero de la fábrica de orujo que posee el demandante, y en virtud de sus órdenes se procedió á la destrucción de la obra de albañilería del dicho tomadero y á quitar la plancha de hierro y correderas que se utilizaban desde hacía muchos años para dar entrada al agua en la fábrica para los usos de la misma.

Que tales actos obedecían á poner en ejecución un acuerdo del Ayuntamiento, pues se le había notificado que si en el término de veinticuatro horas no quitaba la plancha de hierro, correderas y obras de albañilería colocadas en la acequia de la Peñuelas, se tomaría por la Corporación el acuerdo de quitarlas administrativamente.

Que con tales actos se le habían originado perjuicios por haberle privado del agua, en cuya posesión venía desde hacía años, y después de alegar los fun-

damentos legales terminaba con la súplica de que se declarase en su día quedar revocado el acuerdo del Ayuntamiento recaído en el expediente formado contra D. José Luque Fernández sobre colocación indebida de la compuerta, correderas y obras citadas, con el cual se ha desposeído á D. Juan Damas de dichas obras y del agua de que venía haciendo uso, mandar reponer todo al estado de cosas anterior á dicho acuerdo, declarando la responsabilidad en que han incurrido las Autoridades y Concejales que tomaron el acuerdo y lo ejecutaron, condenándoles al pago de daños y perjuicios y en costas al Ayuntamiento.

Que admitida la demanda y personado en autos el Procurador á nombre del Ayuntamiento demandado, el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las aguas que han dado origen á la cuestión discutida proceden de la Fuente del Rey, principal elemento de riqueza de Priego, que abastece á la ciudad y riega sus huertas en gran extensión, estando consagradas la propiedad y jurisdicción de esas aguas desde tiempo inmemorial al Ayuntamiento.

Que según consta en antiquísimas Ordenanzas, la policía de dichas aguas se ejercerá bajo la dependencia y por delegación del Ayuntamiento por un Alcalde partidario designado previa propuesta de los Regidores.

Que no se discute el derecho del señor Damas al disfrute de las aguas, constituyendo una vana habilidad confundir el estado posesorio, que puede ser antiguo, del aprovechamiento de las aguas, con la novedad reciente y perturbadora de la instalación de compuertas de hierro y demás obras accesorias, que dió origen, según denuncia del Alcalde repartidor, á la queja de los demás regantes del partido, por impedirles el disfrute del agua en sus terrenos.

Que el acuerdo recurrido está dentro de las facultades que la ley Municipal concede á los Ayuntamientos en sus artículos 72 y 73, del mismo modo que las Ordenanzas municipales de regantes y la

ley de Aguas, en lo concerniente á la policía de ellas.

Que todas estas disposiciones conceden á los Ayuntamientos atribuciones propias para intervenir en el régimen interior de los regantes, dictando reglas, corrigiendo abusos y perturbaciones y velando por los intereses de la comunidad

Que la materia de que trata el acuerdo es de índole administrativa, sin que otra jurisdicción pueda inmiscuirse en su particular esfera, y aun cuando el artículo 172 de la ley Municipal establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, es necesario para ello, como requisito esencial, que se lesione un derecho de carácter civil, y es visto que en este caso el acuerdo no perjudica derechos de esa naturaleza.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, por entender que correspondía á las Autoridades del orden administrativo.

Que el demandante interpuso apelación, y tramitado el recurso, la Sala correspondiente de la Audiencia de Sevilla dictó auto revocando el del inferior y declarando en su lugar que el del Juzgado de Priego tenía competencia para conocer de la cuestión discutida en el juicio, alegando:

Que D. Julián Damas funda la demanda en ser dueño de la finca que se aprovechaba de las aguas de autos, las cuales venía utilizando para las necesidades de la misma desde hacía varios años, es decir, que funda su reclamación en el derecho de propiedad y posesión de las cosas discutidas en el pleito, invocando diferentes artículos del Código Civil que tratan de la posesión;

Que esto sentado, la facultad de D. Julián Damas para reclamar ante los Tribunales ordinarios del acuerdo del Ayuntamiento, que estima perjudicial á sus derechos civiles, es incuestionable, pues el artículo 172 de la ley Municipal le faculta expresamente para ello;

Que asimismo es incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y su posesión, pues la vigente ley de Aguas, en su artículo 254 le faculta para ello, siendo los hechos originarios de esta contienda una de las varias cuestiones que pueden suscitarse con ocasión del uso y aprovechamiento de las aguas; y

Que siendo de índole civil los derechos que invoca el demandante, es visto que en mérito á las leyes citadas y á lo dispuesto en el artículo 51 de la de Enjuiciamiento Civil, á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de la cuestión promovida.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de menor cuantía promovido por D. Julián Damas y García contra el Ayuntamiento de Priego por haber tomado el acuerdo, que ejecutó el Alcalde, de mandar destruir una compuerta de hierro, correderas y obras de albañilería colocadas en la acequia de las Peñuelas para la toma de aguas que aprovechaba el demandante en una fábrica de orujo de su propiedad.

2.º Que de los elementos de juicio aportados á los autos y al expediente administrativo, aparece que las aguas de que se trata proceden de la fuente llamada del Rey y que tienen el carácter de públicas, sin que pierdan esta condición en el cauce ó acequia de las Peñuelas, donde está la toma del demandante, y tratándose de aguas públicas, la jurisdicción ordinaria sólo tiene competencia para conocer de las cuestiones referentes á la propiedad, pero no para resolver sobre la posesión, aprovechamiento ú otros derechos, según previene el artículo 254 de la ley de Aguas.

3.º Que por el acuerdo del Ayuntamiento objeto de la demanda no se discute, niega ni impide el derecho del demandante al disfrute de las aguas, sino que la materia de dicho acuerdo se refiere á una cuestión de policía y régimen de riegos para la que tiene jurisdicción y atribuciones el Ayuntamiento, según antiguas Ordenanzas.

4.º Que por todo lo expuesto, corresponde á las Autoridades del orden administrativo la resolución de la cuestión

planteada, sin que sea aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 172 de la ley Municipal, por no haber sido perjudicado el demandante en sus derechos civiles por el acuerdo de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Enrico Dato.

En el expediente de autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubión, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín García González, vecino de Lamas, formuló ante el Juzgado municipal de Zás, demanda en juicio verbal contra el Ayuntamiento de esta última localidad, alegando como hechos:

Que es dueño de un trozo de monte denominado Da Costa, en el lugar de las Pereiras, cuya extensión y linderos consigna.

Que por la parte Sur de esta finca, pasa el camino público que de Bayo conduce á Zás, de anchura suficiente para el tránsito.

Que á fin de preservar los frutos de los animales del vecindario que por allí acostumbra á hallarse, hacía cuatro años circundó el referido terreno con un muro de piedra que la Corporación municipal derribó, hacía próximamente un año, la parte de muro Sur de la finca que se halla contiguo al camino, abriendo dos entradas en el mismo, por acuerdo que ejecutó con operarios el 19 de Julio de 1915, con objeto de hacer otro nuevo camino por el interior de la citada finca que viene á terminar en ambos extremos de la misma por el indicado viento Sur, en el camino público, y no obstante existir por fuera de la misma como existió siempre el camino amplio y suficiente para todos los servicios.

Que en 24 de Julio de 1916, se le notificó un acuerdo que dice:

«Que volviendo á interrumpirse con tierra y escombros el camino público que pasa por la parte Norte de aquel lugar de las Pereiras, por Joaquín García, haciéndola intransitable, hágasele saber, que si en el improrrogable plazo de veinticuatro horas no deja libre ni expedita dicha vía, se pondrá en conocimiento del Tribunal competente.»

Que con fecha 19 de Agosto de 1916, se le notificó una providencia que transcribe, y por la que se le impuso 25 pesetas de multa por no haber cumplido el acuerdo anterior, señalándose el plazo de tres días para hacerla efectiva, y prohibiéndose

dole que si no deja libre y expedito el referido camino en el expresado plazo, se procedería á hacerle efectivo por operarios designados por la Alcaldía y á su costa, y que dicho camino no se halla entorpecido por obstáculo alguno, y que lo que pretende el Ayuntamiento es hacer un nuevo camino que sea mejor y más cómodo para que por él pueda el Concejal que se cita servir sus fincas, aun cuando para ello tenga que apelar á procedimientos que las leyes no conceden. Se termina el escrito de que se hace mérito, después de hacer en Derecho las consideraciones que se estiman oportunas, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda, tramitarla por las reglas del juicio verbal, y, en definitiva, dictar sentencia declarando que el trozo de terreno del monte Da Costa, de propiedad del actor, no está sujeto con las servidumbres con que se le intenta gravar, condenando al Ayuntamiento demandado y decretando la nulidad del acuerdo adoptado por el mismo en 17 de Agosto de 1916, por el que se le impuso la multa de 25 pesetas y se le previene que deje libre y expedito el camino que pasa por la parte Norte del lugar de las Pereiras, y se sirva también acordar por primera providencia la suspensión del citado acuerdo de 17 de Agosto de 1916, evitando los perjuicios graves é irreparables que de ejecutarse se le irrogarían, con arreglo al artículo 172 de la vigente ley Municipal.

Que admitida la demanda, celebrado el juicio verbal, el Tribunal municipal de Zás dictó sentencia desestimándola y absolviendo de la misma á la parte demandada.

Que apelado el fallo ante el Juez de primera instancia de Corcubión por el actor y personadas las partes en este Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que conforme al artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, todo cuanto se refiere al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, alineación de toda clase de vías de comunicación, cuidado de la vía pública en general, composición y conservación de los caminos vecinales, y en cuanto á los rurales, la de obligar á los interesados en los mismos á su reparación y conservación, por lo que obró el Ayuntamiento de Zás dentro de las facultades que este artículo le confiere, en relación con el 10 y demás concordantes del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

En que siendo evidente la competencia del Ayuntamiento para obligar al actor á que dejase libre el camino obstruido, poniendo las cosas al ser y estado que tenían, y no habiendo utilizado el recurso de alzada que para estos casos autoriza el artículo 171 de la ley Municipal, quedó

firma y subsistente el acuerdo de que se trata, y que conforme á lo establecido en el número 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y artículo 27 de la ley Provincial, y habiendo consentido por lo expuesto, la referida resolución dentro del orden gubernativo, correspondiente á las Autoridades de este orden resolver el expediente y declarar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Ayuntamiento, y en que no es de la facultad de los Tribunales la declaración de si fué ó no legal la conducta del Ayuntamiento y del Alcalde de Zás, sino de la Autoridad superior, y por tanto, falta por el momento la materia que ha de ser objeto del procedimiento y de la sentencia.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que en la demanda ejercita el actor la acción negatoria de servidumbre para que se declare que la finca de su propiedad monte Da Costa, no está sujeta á la servidumbre con que se la intenta gravar, pidiendo después la declaración de nulidad, y previamente la suspensión por primera providencia, del acuerdo del Ayuntamiento de Zás, de 4 de Agosto, y no de 17 como primeramente se dijo y luego se rectificó, por el que, imponiéndole la multa de 25 pesetas, se le previno dejase libre el camino que pasa por el Norte de la citada finca, bajo apercibimiento de que de no hacerlo á los diez días, lo harían los operarios del Municipio y á su costa.

En qué de la súplica de la demanda se deduce la competencia de los Tribunales de justicia para conocimiento del asunto que se debate:

1.º Porque discutiéndose un derecho real limitativo de dominio, como es el de servidumbre, la cuestión reviste un carácter puramente civil de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, según constante doctrina administrativa y judicial.

2.º Porque aunque el acuerdo de que se trata, por referirse á Policía urbana, fuera tomado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, cuando por dicho acuerdo se lastiman derechos civiles, es indudable que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 de la ley Municipal, el que se crea perjudicado puede reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y

3.º Porque aunque el asunto trajera su origen de otro gubernativo y en el que la Administración hubiere resuelto con innegable competencia expedientes previos, ó aunque alguna de las partes invoque ó se apoye con fundamento ó sin él en razones de interés público, si la cuestión reviste carácter civil, su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, según sentencias que se citan, y en que la demanda deducida de 25 de Agosto de 1916 no es posterior en más de treinta días al acuerdo de la Corporación

municipal de Zás de fecha 4 del mismo mes, pero aunque así no fuera y se estimase dicho acuerdo consecuencia del de 1915, á que se alude sin precisar fecha en la certificación del Secretario de la Corporación municipal, siempre sería de aplicar la doctrina del Tribunal de justicia antes citado que se invoca, en la que se declaró que el artículo 172 referido de la ley Municipal se limita á conceder y regular un recurso suspensivo de los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen los derechos civiles y fija para utilizarlos en esta forma el término de treinta días, pero fuera de este plazo y por todo el tiempo de su duración legal puede solicitarse la declaración de tales derechos, con arreglo al procedimiento común, ante los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, según el que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado si ya lo hubiese sido, según el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave ó irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que dispone «que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda en juicio verbal formulado ante el Juzgado municipal de Zás por D. Joaquín García González contra el Ayuntamiento de Zás, con la súplica de que se declare que el trozo de terreno monte Da Costa, de propiedad del actor, no está sujeto con la servidumbre de paso con que se le intenta gravar por la Corporación municipal, decretando la nulidad del acuerdo adoptado por éste en 4 de Agosto de 1916, por el que ha sido rectificado el de 17 del mismo mes y año citado, por

por el que se impuso al demandante una multa y se le previno dejase libre y expedito el camino que pasa por la parte Norte del lugar de las Focieras, y se acuerde por primera providencia la suspensión del referido acuerdo á fin de evitar los perjuicios graves ó irreparables que de ejecutarse se le irrogarian.

2.º Que en la demanda entablada ante el Juzgado se ejercita por el actor una acción negativa de servidumbre, por entender que el acuerdo de la Corporación municipal impone sobre una finca que le pertenece una servidumbre de paso estableciendo un camino vecinal, y, por tanto, que dicha demanda tiene por objeto la resolución en su día de un juicio de propiedad, como lo son siempre todos los que versan sobre desmembración del dominio pleno, y, en tal concepto, el referido acuerdo lesiona al demandante en un derecho de carácter esencialmente civil.

3.º Que todo el que se crea agraviado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos ó resoluciones administrativas, puede acudir con la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, y no encontrándose atribuida á la Administración la resolución de las cuestiones de propiedad, que sólo pueden ventilarse en juicios civiles y con arreglo á títulos y leyes también esencialmente civiles, es indudable que á los Tribunales ordinarios es á quien corresponde conocer del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Ven en nombrar Jefe de Mi Casa Militar y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al Teniente general D. Luis Huerta y Urrutia, que desempeña actualmente el cargo de Capitán general de la quinta Región.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de

Estado en pleno y lo informado por la Intervención general,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.952.006 pesetas, al artículo 2.º «Servicios industriales», capítulo 13 del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, con destino á carenas y reparaciones de buques, y demás obras y gastos generales de los Arsenales.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada por la ley de Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en su más próxima reunión, del presente Decreto.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas del Puerto de la Cruz (en Tenerife), Teración (en Orenca), El Carpio (en Córdoba) y Paraptona (Navarra).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65. del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcciones, un Médico y un Concejal nombrados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ayuntamiento respectivo, dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y Reglamento les señalan, hasta que dictadas las Instrucciones á que se refiere el artículo 65. del Reglamento pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplirán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del

Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en toda su integridad el Reglamento para ejecución de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1909, regulando el ingreso, ascenso, traslado y separación de los del Ministerio de Fomento, el cual fué aprobado con carácter definitivo por Real decreto de 23 de Mayo de 1915, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente; quedando derogadas cuantas disposiciones modifiquen y se opongan á las contenidas en dicho Reglamento.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Sevilla Me ha presentado don Alfredo Heraso Pizarro.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Narciso Ciaurriz y Rodríguez,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Sevilla.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Burgos Me ha presentado don Angel de la Fuente.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Mariano Yagües Ortiz, Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Burgos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. Diego Trevilla Paniza cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Granada.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Teodoro Sabrás Causapé,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Granada.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza en Palencia.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y en la Real orden de 25 de Junio del mismo año.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Severino Infante Santos, Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Palencia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Rafael Andrade Navarrete.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SENOR: La reducción de las plantillas del personal de la Administración del Estado, incluyendo á los Cuerpos facultativos y sus Auxiliares de carácter técnico, es un mandato que no admite otras excepciones que las taxativamente señaladas en la Ley, y si bien el último párrafo del artículo 19 del dictamen de la Comisión de presupuestos sobre el articulado para los de 1917, puesto en vigor por el Real decreto de 3 de Marzo último, en virtud de la autorización concedida al Gobierno de V. M. en el 5.º de la Ley fecha 2 del mismo mes, admite la posibilidad de que en algún caso esa reducción fuera incompatible con el interés público, lo claro y terminante del precepto legal en el primero de sus apartados ha impuesto al Ministro que suscribe el deber ineludible de procurar su cumplimiento, excluyendo la hipótesis de aquella posibilidad en los servicios de obras públicas, hipótesis no difícil de razonar si se aspirara solamente al aplauso y al halago de los intereses corporativos y de clase, pero incompatible con el honrado propósito de cumplir la Ley sin reservas é incompatible también con el patriotismo de dichos Cuerpos facultativos, que supieron siempre subordinar sus aspiraciones de engrandecimiento al interés de la Nación, y cuando ésta pide, como en los momentos actuales, abnegaciones y sacrificios á todos, sería inferir una ofensa á aquellos Institutos sospechar siquiera que no han de aceptar gustosos tales reducciones.

Por otra parte, al procurar esa reducción no se ha olvidado su interés. Así lo quiso el legislador, coordinando las necesidades del Tesoro, que imponen la austeridad en los gastos del personal con el provecho de éste, pues si bien ordena que se amortice el 25 por 100, cuando menos, en el número de funcionarios y en las cifras presupuestas de su gasto, atiende á la mejora del que constituya las plantillas definitivas reducidas en aquella elevada proporción, reservando á tan noble finalidad la mitad de la economía lograda.

De esta suerte, y obedeciendo al mismo principio de fijar las plantillas en relación, en primer término, con los servicios, de constituirlos de un modo orgánico sobre la base de la proporcionalidad y de la supresión de los sueldos intermedios, ideas todas que tuvieron su amplio razonamiento en el preámbulo del Real decreto fecha 26 del pasado mes, se obtiene aquella feliz conciliación de intereses aludida en el mismo.

Dos son las características de las nuevas plantillas, una común á casi todos los Cuerpos facultativos de Obras Públicas y otra especial en el de Ingenieros.

Refiérese aquélla á la mejora en el ingreso mediante una mayor categoría con el consiguiente aumento de sueldo. Con ello se logra compensar á la estudiosa juventud salida de las Escuelas profesionales, el retardo en su entrada en los Cuerpos, merced á la dignificación moral y económica que está implícita en la superior jerarquía señalada para el ingreso.

La especialidad en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, estriba en que la amortización no es exclusiva de las categorías y clases inferiores del escalafón, sino que alcanza á la de Inspectores generales, reduciéndose á 12 los 15 que hoy existen. Abonan este criterio, además del supuesto de la proporcionalidad, fundadas exigencias del servicio, toda vez que la misión del Consejo de Obras Públicas ha de limitarse á entender exclusivamente en los asuntos que expresamente determinan las Leyes y á los que se consideren de excepcional importancia, descargándole de consultas innecesarias, ya que los informes y notas de los Negociados de la Dirección General pueden y deben servir en todos los demás casos de propuesta para la resolución definitiva, consiguiéndose así la rapidez en la tramitación de los expedientes, no incompatible con la garantía del acierto, y el que cada organismo esté adscrito á su propia función, por lo cual también parece lógico que siendo la consulta el cometido de aquella Corporación, á sus miembros se les denomine en lo sucesivo Consejeros de Obras Públicas, denominación que no excluye la función inspectora ejercida en determinados casos, cuando así se acuerde por este Ministerio.

Una sintética comparación de las plantillas de los Cuerpos, demostrará cómo se ha llevado á feliz término en cada uno de ellos la obra que al Ministro impuso la ley de reducirlos en un 25 por 100 y de mejorar la condición legal y económica del personal que ha de formar las plantillas definitivas.

A) CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Integran la plantilla vigente 362 Ingenieros. Ascende su coste á 1.935.500 pesetas. La plantilla que se proyecta como definitiva constará de 266, siendo la cifra presupuesta la de 1.693.000 pesetas. La amortización es de 96 funcionarios. Representa, por tanto, un 26,51 por 100 en el número de éstos, y la economía real para el Tesoro, que es el 12,52 por 100 del importe de la amortización, asciende á pesetas 242.375. Las mejoras del personal se compendian en el ingreso con la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase y sueldo de 4.000 pesetas, á la cual quedarán elevados los actuales Ingenieros Oficiales primeros y segundos; en la supresión de sueldos intermedios y en la creación de una plaza de Jefe de Admi-

nistración de cuarta clase, siete de Negociado de primera clase, nueve de ídem de segunda y 27 de ídem de tercera.

B) CUERPO DE INGENIEROS MECÁNICOS

Integran la plantilla vigente 27 Ingenieros. Ascende su coste á 112.500 pesetas. La plantilla que se proyecta como definitiva, constará de 19, siendo la cifra presupuesta la de 97.000 pesetas. La amortización es de ocho funcionarios y representa un 29,62 por 100 del número de éstos, y la economía real para el Tesoro es el 13,66 por 100 del importe de la amortización, ó sea de 15.500 pesetas. Las mejoras del personal se compendian en el ingreso en la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, con sueldo de 4.000 pesetas, á la cual quedarán elevados los actuales Ingenieros Oficiales primeros y segundos; en la supresión de sueldos intermedios y en la creación de una plaza de Jefe de Negociado de segunda y otra de tercera.

C) CUERPO DE AYUDANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Integran la plantilla vigente 385 Ayudantes. Ascende su coste á 1.267.000 pesetas. La plantilla que se proyecta como definitiva constará de 268, siendo la cifra presupuesta la de 1.108.000 pesetas. La amortización es de 117 funcionarios y representa un 30,38 por 100 del número de éstos, y la economía real para el Tesoro es el 12,55 por 100 del importe de la amortización, ó sean 159.000 pesetas. Las mejoras del personal se compendian en el ingreso en la categoría de Oficiales de Administración de primera clase, á la cual quedarán elevados los actuales de la de segunda, tercera y cuarta, en la supresión de sueldos intermedios y en la creación de una plaza de Jefe de Administración de tercera, una de ídem de cuarta, de 10 plazas de Jefes de Negociado de primera clase y 15 de Oficiales, también de primera clase.

D) CUERPO DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Integran la plantilla vigente 590 Sobrestantes. Ascende su coste á 1.259.500 pesetas. La plantilla que se proyecta como definitiva constará de 402 funcionarios, siendo la cifra presupuesta la de 1.102.000 pesetas. La amortización es de 188, que representa un 31,86 por 100 del número de aquellos, y la economía real para el Tesoro es el 12,50 por 100 del importe de la amortización, ó sea de pesetas 157.459,50. Las mejoras del personal se compendian en el ingreso en la categoría de Oficiales de Administración de segunda clase con el sueldo de 2.000 pesetas, á la cual quedarán elevados los actuales Oficiales quintos en la supresión de sueldos intermedios y en la creación de tres plazas de Jefes de Negociado de primera clase, ocho de segunda y diez de tercera.

E) CUERPO DE DELINEANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Integran la plantilla vigente 129 Delineantes. Asciede su coste á 327.000 pesetas. La plantilla que se proyecta como definitiva constará de 96, siendo la cifra presupuesta la de 276.000 pesetas. La amortización es de 33 funcionarios, y representa un 25,38 por 100 del número de éstos, y la economía real para el Tesoro es el 12,61 por 100 del importe de la amortización, ó sea de 41.250 pesetas. Las mejoras del personal se compendian en la supresión de los sueldos intermedios y en la creación de una plaza de Jefe de Negociado de primera clase, tres de segunda, una de Oficial de Administración de primera clase y tres de segunda.

F) CUERPO DE TORREROS DE FAROS

Integran la plantilla vigente 406 Torreros, y asciede su coste á 807.750 pesetas. La plantilla que se proyecta como definitiva constará de 304, siendo la cifra presupuesta la de 706.500 pesetas. La amortización es de 102 funcionarios, y representa el 25,12 por 100 del número de éste, y la economía real para el Tesoro es el 12,55 por 100 del importe de la amortización, ó sean 101.437,50 pesetas. Las mejoras del personal se compendian suprimiendo las plazas cuyo sueldo es de 1.750 pesetas, que no tienen clase equivalente en ninguna de las categorías administrativas, en la supresión de sueldos intermedios y en la creación de cuatro plazas de Torreros Mayores, con 5.000 pesetas, y seis con 4.000 pesetas.

Con especial cuidado se hizo la reducción del personal en este servicio, puesto que afecta á la defensa de las costas y á la seguridad de la navegación. Actualmente se están realizando por el Servicio Central de Puertos y Faros los trabajos para instalar los aparatos de moderno sistema de alumbrado, y, cuando se lleve á la práctica el plan en estudio, podrá aumentar el número de señales, con menos personal que el que hoy es necesario, sin que esto implique exigir del mismo exceso de trabajo, quedando, además, personal suplente para atender á las eventualidades del servicio.

G) CUERPO DE INTERVENTORES DEL ESTADO EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES

Integran la plantilla vigente 180 Interventores. Asciede su coste á 539.500 pesetas. La plantilla que se proyecta como definitiva constará de 134, siendo la cifra presupuesta de 472.000 pesetas. La amortización es de 46 funcionarios, y representa un 25,55 por 100 del número de éstos, y la economía real para el Tesoro es el de 12,51 por 100 del importe de la amortización, ó sean 67.500,50 pesetas. Las mejoras del personal se compendian en la supresión de los sueldos intermedios y en la creación de una plaza de Jefe de

Administración de tercera clase, dos ídem de cuarta, una de Jefe de Negociado de primera clase, tres de segunda y una de tercera, tres de Oficiales de Administración de primera y una de segunda.

En resumen: El número de funcionarios que se amortiza en los Cuerpos facultativos y auxiliares de Obras Públicas es de 588, y la economía efectiva para el Tesoro es de 783.647,50 pesetas.

Como obligada consecuencia de la reorganización de las plantillas el artículo 5.º del proyecto de Decreto, al proponer la derogación del de 11 de Julio de 1912, en lo que afecta á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y al restablecimiento del fechado en 25 de Marzo de 1881 sobre la provisión de las vacantes que en el Cuerpo ocurran, atiende á una necesidad que habrá de hacer más perentoria la obligada amortización de plazas impuesta por la Ley, es, á saber: la de facilitar el reingreso en el Cuerpo de los Ingenieros excedentes y supernumerarios y á la larga el de los mismos aspirantes. La urgencia de la reforma, inaplazable con este motivo, la justifica de un lado el hecho de existir actualmente mayor número de Ingenieros supernumerarios y aspirantes que había al publicarse el Real decreto cuya derogación se propone, realidad que demuestra su escasa eficacia, y de otro, ser unánime deseo del Cuerpo, formulado reiteradamente por la Asociación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, reflejo fiel de sus aspiraciones.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Luis Marichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso, fecha 6 de Diciembre de 1916, puesto en vigor por el Real decreto de 3 de Marzo último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Autorizaciones, fecha 2 del mismo mes, las plantillas del personal facultativo y auxiliar de Obras Públicas, serán las que se establecen y detallan á continuación:

A) Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Un Consejero, Presidente del Consejo de Obras Públicas, Jefe superior de Administración, á 12.500 pesetas, 12.500.

Tres Consejeros, Presidentes de Sección de Obras Públicas, Jefes superiores

de Administración, á 12.500 pesetas, 37.500.

Doce Consejeros, Jefes de Administración de primera, á 10.000 pesetas, 120.000.

Treinta Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de segunda, á 9.000 pesetas, 270.000.

Treinta y cinco Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de tercera, á 8.000 pesetas, 280.000.

Treinta Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de cuarta, á 7.000 pesetas, 210.000.

Cuarenta y siete Ingenieros subalternos, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas, 282.000.

Cuarenta y nueve Ingenieros subalternos, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas, 245.000.

Cincuenta y nueve Ingenieros subalternos, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas, 236.000.

Total pesetas, 1.693.000.

B) Ingenieros mecánicos.

Un Ingeniero, Jefe de Administración de tercera clase, á 8.000 pesetas, 8.000.

Dos Ingenieros, Jefes de Administración de cuarta clase, á 7.000 pesetas, 14.000.

Tres Ingenieros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas, 18.000.

Cinco Ingenieros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas, 25.000.

Ocho Ingenieros, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.600 pesetas, 32.000.

Total pesetas, 97.000.

C) Ayudantes de Obras Públicas.

Dos Ayudantes mayores, Jefes de Administración de tercera clase, á 8.000 pesetas, 16.000.

Seis Ayudantes mayores, Jefes de Administración de cuarta clase, á 7.000 pesetas, 42.000.

Treinta Ayudantes primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas, 180.000.

Cincuenta Ayudantes primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas, 250.000.

Ochenta Ayudantes segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas, 320.000.

Cien Ayudantes segundos, Oficiales de Administración de primera clase, á 3.000 pesetas, 300.000.

Total pesetas, 1.108.000.

D) Sobrestantes de Obras Públicas.

Cinco Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas, 30.000.

Once Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas, 55.000.

Veinticinco Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas, 100.000.

Ciento noventa y cinco Oficiales de Administración de primera clase, á 3.000 pesetas, 585.000.

Ciento sesenta y seis Oficiales de Administración de segunda clase, á 2.000 pesetas, 332.000.

Total pesetas, 1.102.000.

E) Delineantes de Obras Públicas.

Tres Delineantes mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas, 18.000.

Seis Delineantes primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas, 30.000.

Treces Delineantes segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas, 52.000.

Veintiocho Delineantes terceros, Oficiales de Administración de primera clase, á 3.000 pesetas, 84.000.

Cuarenta y seis Delineantes cuartos, Oficiales de Administración de segunda clase, á 2.000 pesetas, 92.000.

Total pesetas, 276.000.

F) Torreros de faros.

Cuatro Torreros mayores, á 5.000 pesetas, 20.000.

Trece Torreros mayores, á 4.000 pesetas, 52.000.

Noventa y siete Torreros primeros, á 3.000 pesetas, 291.000.

Ciento diecisiete Torreros segundos, á 2.000 pesetas, 234.000.

Setenta y tres Torreros terceros, á 1.500 pesetas, 109.500.

Total pesetas, 706.500.

G) Interventores del Estado

en la explotación de ferrocarriles.

Tres Interventores de línea, Jefes de Administración de tercera clase, á 8.000 pesetas, 24.000.

Cuatro Interventores de línea, Jefes de Administración de cuarta clase, á 7.000 pesetas, 28.000.

Diez Interventores de línea, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas, 60.000.

Doce Interventores de línea, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas, 60.000.

Veintiocho Interventores de sección, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas, 112.000.

Treinta y cuatro Interventores de sección, Oficiales de Administración de primera clase, á 3.000 pesetas, 102.000.

Cuarenta y tres Interventores de sección, Oficiales de Administración de segunda clase, á 2.000 pesetas, 86.000.

Total pesetas, 472.000.

Sin perjuicio de la facultad de poner en vigor las precedentes plantillas para el próximo ejercicio, en la medida que lo consienta el importe de las amortizaciones destinadas á este objeto, caso de que no se hubiere votado, sancionado y promulgado una Ley de Presupuestos, en la primera que se dicte, á continuación de las plantillas que figuren en el capítulo 1.º, artículo 14 de la Sección octava del Presupuesto, se insertará un precepto del tenor siguiente:

«Las presentes plantillas se irán sustituyendo por las establecidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1917, á medida que lo consienta el importe de las amor-

tizaciones destinadas á este objeto, en virtud de la ley de Amortizaciones de 2 de Marzo y Real decreto fecha 3 del mismo mes de 1917.»

Art. 2.º Todos los años, en la primera decena de Enero, y mediante el oportuno Real decreto, se determinará la aplicación que deba darse al importe de las amortizaciones que se hubieren hecho en el año anterior y que correspondan, según el párrafo tercero del artículo 19, transcrito en el Real decreto de 3 de Marzo último para ascensos ó mejoras de sueldo en el personal que haya de quedar en los escalafones respectivos, en la forma que las necesidades del servicio aconsejaren y hasta donde consintiere el crédito de que se disponga.

Art. 3.º Los ascensos ó mejoras de sueldo que se lleven á efecto por virtud de los créditos procedentes de la amortización en la provisión de las plazas que por igual motivo figuran en las nuevas plantillas, se harán exclusivamente en beneficio del personal activo, amortizándose las vacantes, destinadas á esa fin, que resulten por virtud de las amortizaciones que se hagan en la plantilla.

Art. 4.º De cada cuatro vacantes naturales que ocurran en los citados Cuerpos en las clases y categorías superiores á aquellas que se destinen á la amortización, las tres primeras se proveerán de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, y la cuarta quedará amortizada en las resultas, ó sea en las clases destinadas á dicha amortización, y si se produjeran en las inferiores se cubrirán todas en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.

Art. 5.º Queda derogado el Real decreto de 11 de Junio de 1912, en cuanto afecta al personal de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y restablecido el de 25 de Marzo de 1881.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Mariñelara.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 7 de Enero de 1915, específica de los Riegos del Alto Aragón, no ha sido aún objeto de disposiciones complementarias que hagan inmediatamente aplicables sus preceptos.

Según éstos, el Estado ha de ejecutar en veinticinco años la obra hidráulica, presupuesta en 160 millones de pesetas, pero evidentemente deberá desarrollarla de suerte que el país pueda empezar á regar cuanto antes y que el regadío progrese paralelamente al avance de los canales. Y, recíprocamente, es condición de éxito de esta vasta empresa nacional, lograr que los agricultores apliquen efectivamente el agua á la tierra, lo cual implica colonizar la enorme extensión de 3.000

kilómetros cuadrados que mide la zona regable.

Se impone, pues, organizar un servicio adecuado al doble objeto de construir y de regar. Lo primero es la obra pública materia del Estado. La colonización es obra genuinamente social, á la que han de concurrir múltiples y complejas actividades de la Sociedad. La experiencia enseña que no hubo colonización mientras con la obra hidráulica no cooperaron las actividades peculiares é insustituibles del país; y pocos y pobres los pobladores del secano para transformarle en regadío, resultó improductivo el esfuerzo puesto en adelantar los canales.

Acudamos á nuestra magnífica tradición.

Los regadíos españoles de la Edad Media, que suman un millón de hectáreas entre los 1,3 millones de hectáreas con que contamos, aparecen instaurados por poderes locales, en funciones de poder público, bastante capaces como para subvenir con sus recursos propios, arbitrar otros, concentrar inteligencias, vencer obstáculos, imponer y regir la comunidad de regantes, etc.

Al advenimiento, con la Edad Moderna del grande y absorbente Poder central, el país gestionó activamente nuestros principales canales de riego y navegación; pero una política general despreocupada de los intereses permanentes de la Nación anuló los poderes locales y sus obras peculiares por casi trescientos años. Mientras, nuestras misiones religiosas, fuertes por sí mismas, instauraban regadíos en América al viejo modo español.

En fines del siglo XVIII se realiza el Canal Imperial, gracias á la energía del Canónigo Pignatelli, verdadero delegado del Gobierno del Conde de Aranda, y se fomenta su regadío bajo la institución oficial del «Protector del Canal», que sigue siendo un alto delegado del Poder central.

En nuestra época constitucional se multiplican las Compañías concesionarias, pero con una concesión imperfecta de las complejidades de la materia, no sólo en el orden técnico, sino principalmente en el económico social, se concretan á la ejecución de la obra hidráulica y fracasan de hecho con abrumadora generalidad como empresas económicas y como propulsoras de los regadíos, toda vez que es en nuestros días cuando éstos se desarrollan con velocidad, merced á circunstancias extrañas, en su mayor parte á la gestión de las Compañías.

Después de fracasar y caducar las respectivas concesiones, han sido construídos y administrados directamente por el Estado los Canales Imperial y de Aragón y Cataluña. El primero confiado á una dirección técnico-administrativa y una Junta de Autoridades y representaciones de interesados, llegó á estimarse como modelo entre propios y extraños. El de

Aragón y Cataluña, que empezando á regar hace once años, riega hoy las tres cuartas partes de su zona y constituye un magnífico ejemplar de rapidez de implantación del regadío ibérico en nuestro siglo, se resiente de algunas deficiencias, las cuales se habrían evitado, según información reciente y muy autorizada, si las obras y su explotación no hubieran corrido á cargo exclusivamente de una dirección facultativa, sino con asistencia de una Junta de interesados en el riego, ó sea en la forma prevista por la Ley de 1896, específica de este Canal (informe del Inspector de Caminos, Canales y Puertos Sr. Garcini).

Y esta práctica, á la vez de imposición y de tutela, tradicional en España, no es excepción en los países cuyo regadío significa trastocar un viejo estado social; basta recordar los soberanos agricultores del antiguo oriente; las Empresas actuales de riegos en la India y Egipto, regidas directamente por delegados ingleses, singulares estadistas como Lord Cromer; las del Turquestán, que venían confiadas á un miembro caracterizado de la familia del Zar de Rusia, etc.

Pero impracticables actualmente entre nosotros los poderes personales, se propone para ejecutar y explotar los Riegos del Alto Aragón, un órgano doble: una Dirección técnica, reorganizada con deberes y atribuciones adecuadas para ejecutar los pantanos y los canales; una Junta, á crear, de representantes de los intereses materiales agrícolas, de la Industria, el Comercio y la Banca, y del alto interés científico, económico y social que la empresa envuelve, representado por organismos oficiales prestigiosos cuyo concurso importa aprovechar.

La función de la Junta será triple: de presencia en la obra del Estado ó impulsora y tutelar de la transformación social. Función de presencia, no para intervenciones técnicas ni para manejar fondos, pero sí para que el país representado asista de cerca á la obra y sus vicisitudes y la comprenda, como preliminar obligado de apreciarla en el acto y de aprovecharla en seguida. Función impulsora, para cambiar hábitos seculares, venciendo intereses arraigadísimos mediante los compromisos de riego ó la expropiación, y para activar la colonización con todos los recursos puestos á su alcance. A la vez la Junta será tutelar porque solicitada por toda clase de intereses, con más el celo que inspira la hacienda propia, someterá sus actuaciones al conocimiento y á la reflexión.

El Poder público crea esta Junta, á falta de un órgano social naturalmente formado y capaz para las complejas funciones que suscita una gran iniciativa del Estado, y huyendo, cual corresponde, de atribuirle carácter técnico alguno ni significación alguna particularista, le conserva la elevada preocupación social, de-

jándola apta para buscar todas las colaboraciones especialistas que pueda necesitar.

A la Administración del Estado toca preocuparse especialmente de la parte constructiva de pantanos y canales, como obra pública que representa el compromiso económico verdaderamente cuantioso que en la obra global empeña el Tesoro.

La creación de la Junta llena las primeras necesidades de reglamentación de la Ley de 7 de Enero de 1915. Del estudio de la Junta, de las enseñanzas obtenidas por el avance de las obras, de las exigencias planteadas por la realidad, nacerán seguramente indicaciones y propuestas conducentes á un mayor acierto en el desarrollo de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la Ley citada.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Luis Marichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ejecución de las obras de riegos del Alto Aragón y su explotación desde que proporcionen riego, estarán á cargo de una Dirección facultativa y de una Junta delegada de la Administración, ambas directamente dependientes de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 2.º Todos los gastos ocasionados por la ejecución y explotación de las obras, incluso los propios de la Dirección facultativa y de la Junta, se harán con cargo á las partidas que para Riegos del Alto Aragón se consignan en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º La Dirección facultativa estará constituida por un Ingeniero-Director de la categoría de Jefe ó Inspector, asistido del personal necesario.

El Ingeniero-Director y los Ingenieros á sus órdenes serán del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; los demás técnicos pertenecerán á los Cuerpos auxiliares de Obras Públicas.

El Ingeniero Director será nombrado por el Ministro de Fomento.

En el nombramiento del restante personal técnico por el Ministerio de Fomento, informará el Ingeniero-Director.

Art. 4.º El personal no facultativo de la dirección de las obras será nombrado por el Ingeniero-Director, el cual fijará sus retribuciones, dentro de las partidas al efecto consignadas en los planes aprobados para gastos de la Dirección. Los servicios de este personal serán considerados esencialmente temporales y se re-

tribuirán por tiempo de trabajo (hora jornada, etc.) ó por labor ejecutada.

Art. 5.º Serán deberes y atribuciones del Ingeniero-Director los acordados en general para los Jefes de Obras Públicas, y especialmente:

I. Formular los proyectos y planes que hayan de ser sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento, excepto los de gastos propios de la Junta de obras; desarrollar la ejecución de los mismos, y autorizar sus variantes cuando procedan y no presuman aumento del presupuesto total de la obra, poniéndolas en conocimiento de la Dirección General.

II. En la ejecución de obras por Administración directa, autorizar los servicios y adquisiciones limitados por la ley de Contabilidad, resolviendo con sujeción á lo prescrito en la ley de Protección á la industria nacional cuando se trate de procedencias extranjeras, y autorizar los destajos previstos por la Ley de 7 de Enero de 1915.

III. Reunir las relaciones de gastos que se formarán mensualmente por el personal técnico y visar las certificaciones de la cuantía de aquellos gastos expedidas por los Ingenieros; formular mensualmente el estado de situación de fondos á disposición del Ingeniero-Director; redactar, dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, el resumen de las cuentas de cargo y data del ejercicio anterior, estampando como primera partida de cargo el sobrante de consignaciones que resultare, en fin, del precedente, para cumplir el artículo 3.º de la ley de 7 de Enero de 1915, y remitir oportunamente á la Junta el documento.

IV. Desempeñar las funciones de Jefe de la Sección de Fomento de los Gobiernos Civiles de Huesca y de Zaragoza en el despacho de los asuntos de Riegos del Alto Aragón.

V. Solicitar del Ministerio, para el mayor acierto en proyectos, obras, instalaciones y demás servicios á cargo de la Dirección facultativa, los trabajos, dictámenes ó informaciones que estime preciso obtener de competentes y especialistas, fijándose previamente por la Superioridad las correspondientes retribuciones dentro de las cifras disponibles al efecto en los planes aprobados. Cuando estos colaboradores prestaren servicio al Estado, sus retribuciones se entenderán autorizadas como indemnizaciones especiales, y se dará cuenta al Director general de Obras Públicas.

VI. Redactar periódicamente las Memorias de las obras y servicios ejecutados por la Dirección facultativa.

Art. 6.º El Ingeniero-Director, para llenar su cometido, determinará en todo caso la asistencia que haya de prestarle el personal facultativo á sus órdenes.

Art. 7.º Constituirán la Junta de Obras 13 Vocales; el Presidente del Sindicato de Riegos del Alto Aragón; un miembro de

la Cámara Agrícola del Alto Aragón; un agricultor por la Asociación de Agricultores de España; un ganadero por la Asociación general de Ganaderos del Reino; un industrial, miembro de la Cámara de Industria y Comercio de Zaragoza; un comerciante, miembro de la Cámara de Industria y Comercio de Huesca; un representante de la Agrupación, voluntaria para este objeto, de los Bancos y Banqueros establecidos en Zaragoza y Huesca; un miembro de la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País; un Representante de la Diputación Provincial de Huesca; otro de la Junta Central de Colonización interior; otro del Instituto Nacional de Previsión, y otro del Instituto de Reformas Sociales; además el Ingeniero Director de las obras.

Las entidades dichas designarán al propio tiempo que su Vocal representante en la Junta, un Vocal suplente del mismo, y podrán sustituirlos cuando lo estimen conveniente.

La Junta elegirá el Vocal Presidente y el Vocal Vicepresidente. Uno, por lo menos, de ambos deberá residir en el lugar de residencia de la Junta.

Art. 8.º La residencia de la Junta será fijada por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta hecha al tiempo de constituirse.

Art. 9.º Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta son honoríficos, gratuitos é incompatibles con toda participación á título lucrativo, directa ó indirecta, en los contratos y trabajos de ejecución y conservación de las obras.

El Presidente y los Vocales serán indemnizados de los gastos de movimiento que se les ocasionen con motivo de sus cargos.

El Presidente podrá disfrutar, para gastos de representación, la asignación que apruebe el Ministro de Fomento, previa propuesta de la Junta.

Art. 10. La Junta tendrá un Secretario-Contador, asistido del personal necesario.

El Secretario Contador será nombrado por la Junta, á propuesta del Presidente. Sus servicios serán remunerados con la indemnización que determine el Ministro de Fomento á propuesta de la Junta.

El Presidente nombrará el resto del personal dependiente de la Junta, y fijará sus retribuciones dentro de las partidas al efecto consignadas en los presupuestos aprobados para gastos de la misma. Los servicios de este personal serán considerados como esencialmente temporales, y se retribuirán por tiempo de trabajo (hora, jornada, etc.), ó por labor ejecutada.

Art. 11. La Junta carecerá de intervención en los asuntos técnicos referentes á la ejecución, conservación, consolidación y reparación de las obras y á la policía de cauces y aguas.

Art. 12. Serán atribuciones y deberes

de la Junta, además de los expresados en otros artículos de este Decreto:

I. Informar, desde el punto de vista económico, los proyectos de la Dirección facultativa, y los planes económicos y Memorias que el Ingeniero-Director y el Presidente eleven al Ministerio.

II. Cuando tuviere autorización especial del Ministerio, celebrar las subastas y los concursos; adjudicar aquéllas; adjudicar los concursos de cuantía supuesta no mayor de 100.000 pesetas, si fuere de conformidad con la propuesta del Ingeniero-Director; en los demás casos, la adjudicación corresponderá al Ministro de Fomento, previa propuesta de la Junta.

III. Presenciar las recepciones totales ó parciales de las obras de los pantanos, canales y acequias principales.

IV. Facilitar, por todos los medios á su alcance, la constitución de las comunidades de regantes y fórmulas de estatutos y de sufragar colectivamente los gastos de las redes secundarias de acequias y azarbes; la movilización de la propiedad y colonización de las tierras, y cuantas ilustraciones y medidas estime oportunas al objeto de allegar los rendimientos de las obras á la mayor brevedad y en la mayor cuantía, procurando perseverantemente porque esta realización sea efectiva.

V. Proponer lo relativo á la explotación económica de las obras de riego mediante tarifas.

VI. Informar dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico el resumen de las cuentas de cargo y data del ejercicio anterior, que remitan la Dirección facultativa y el Presidente.

VII. Promover la formación de Sindicatos centrales de los concesionarios de aprovechamientos de los ríos Gállego y Cinca, respectivamente, redactando los estatutos, en representación de Riegos del Alto Aragón y de acuerdo con los demás interesados, y tramitándolos según las disposiciones vigentes y en especial la Instrucción de 25 de Junio de 1884.

VIII. Informar en los asuntos en que reclame su dictamen el Director general de Obras Públicas, debiendo ser oída en todos aquellos que tengan relación con sus deberes y atribuciones.

IX. Comunicar con el Gobierno, por conducto del Director general de Obras Públicas, al que dará cuenta de las vicisitudes, y directamente con las Autoridades, Corporaciones, oficinas provinciales y locales y con los particulares.

X. Solicitar del Ministerio para el mayor acierto en las determinaciones de la Junta, á que se refiere el punto VI del artículo 12 de este Decreto, los dictámenes, informaciones, divulgaciones y demás colaboraciones temporales que estime preciso obtener de competentes y especialistas, y fijar las retribuciones correspondientes dentro de las cifras dispo-

nibles al efecto en los planes económico^s aprobados. Cuando estos colaboradores prestaren servicios al Estado, sus retribuciones se entenderán autorizadas como indemnizaciones especiales, y se dará cuenta al Director general de Obras Públicas.

La Junta propondrá al Gobierno los proyectos de ley y demás medidas que hayan de dictarse para determinar la forma más rápida de ejecución de las obras, por emisión de empréstito especial asignado á estos riegos con las garantías, condiciones y requisitos de dicha operación de crédito privativa de la región interesada.

En el mismo proyecto se trazarán las reglas de colonización de toda la zona regable, comprensivas de los principios de expropiación, servidumbres, transformación cultural y jurídica, que hagan viable la obra técnica y social perseguida.

Art. 13. Las atribuciones y deberes del Presidente, además de los expresados en otros artículos, serán:

I. Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial.

II. Convocar y presidir las sesiones.

III. Firmar, con el Secretario, las actas de las sesiones que presida.

IV. Firmar las comunicaciones oficiales y las certificaciones que se expidan por acuerdo de la Junta.

V. Ejecutar los acuerdos de la Junta.

VI. Proponer la suspensión de los mismos cuando lo crea procedente.

VII. Formular los planes económicos de gastos propios de la Junta, que con la conformidad de ésta han de elevarse al Ministerio de Fomento.

VIII. Formular las cuentas mensuales de gastos de la Junta, certificar de su cuantía y presentar oportunamente las cuentas y certificaciones á la Junta.

IX. Redactar Memorias periódicas de los servicios desempeñados por la Junta.

Art. 14. El Vicepresidente sustituirá al Presidente por vacante, imposibilidad ó delegación expresa.

Art. 15. Si el Presidente residiere en lugar distinto de la Junta, podrá delegar en el Vicepresidente las facultades á que se refieren los apartados I, IV, V y VIII del artículo 13.

Art. 16. Las citaciones á los Vocales de la Junta para celebrar sesión, se circularán con anticipación suficiente al objeto de que puedan acudir desde sus residencias.

Art. 17. Serán válidos los acuerdos tomados por la mayoría de los Vocales, cualquiera que sea el número de los reunidos en sesión, cuando se trate de asuntos especificados en la convocatoria. Tratándose de asuntos su citados en la sesión ó por cualquier motivo no especificados en la convocatoria, se necesita para la validez de los acuerdos que concurra la mayoría de los Vocales convocados por la presidencia.

Art. 18. El Director general de Obras Públicas dictará á propuesta de la Junta, las demás reglas á que ésta deberá ajustar su funcionamiento.

Art. 19. La responsabilidad en que pudiera incurrir la Junta se exigirá á los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo ó incurrido en la omisión que la motive.

La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión ó destitución decretadas por el Ministro de Fomento, previa instrucción de expediente justificativo, con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que hubiese recaído destitución, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Los funcionarios de los diversos Ramos de la Administración y los concesionarios de obras y servicios públicos deberán facilitar, por su parte y en cuanto lo consientan sus atribuciones y facultades, la ejecución de las obras y el fomento del regadío que con ellas se persigue.

Art. 21. El Ingeniero Director invitará desde luego á las entidades expresadas en el artículo 7.º, para que designen los Vocales representantes y los suplentes, dentro de un plazo de sesenta días; transcurrido éste requerirá á las entidades que no hubieren dado cuenta de la designación, para que lo hagan en nuevo plazo de veinte días, pasados los cuales el Ingeniero convocará los designados para la sesión en que se constituirá la Junta, dando cuenta al Director de Obras Públicas de la convocatoria, de su resultado y de las entidades que no hubieren nombrado representantes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 4 de Junio del corriente año ha sido aprobado el segundo proyecto reformado del puerto de Adra (Almería), suscrito en 15 de Noviembre de 1915, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2.801.394,53 pesetas que produce sobre el presupuesto de contrata aprobado por Real decreto de 18 de Septiembre de 1914 un adicional de 192.692,25 pesetas.

Procede ahora la autorización del nuevo presupuesto, y, á tal fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Luis Marichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto de contrata del segundo proyecto reformado del puerto de Adra (Almería), aprobado por Real orden de 4 de Junio de 1917, presupuesto cuyo importe es de dos millones ochocientos un mil trescientas noventa y cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos (2.801.394,53), y que produce sobre el aprobado por Real decreto de 18 de Septiembre de 1914 un adicional de ciento noventa y dos mil seiscientos noventa y dos pesetas veinticinco céntimos (192.692,25).

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el expediente de expropiación de fincas ocupadas en el término municipal de Pola de Lena (Oviedo), instruido con motivo de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de Campomanes al puerto de la Cubilla, por su total importe de pesetas 117.594,40, que se abonarán con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el expediente de expropiación de fincas ocupadas en el término municipal de Villablino (provincia de León), instruido con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Piedraflta al Pajarón, por su total importe de 101.422,32 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 6.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el expediente de expropiación de fincas ocupadas en el término municipal de Lora del Río (Sevilla), ins-

truido con motivo de las obras del Canal de riego y acequias del valle inferior izquierda del Guadalquivir, por su total importe de 270.554,31 pesetas, que se abonarán con cargo á los fondos que la Junta del Canal administra.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Morales Díaz, Procurador, y en nombre de D. Pedro Arribas y Turull, propietario, afectado por la expropiación de terrenos que la Sociedad Sierra del Mochuelo trata llevar á cabo para la explotación de las minas Celestino y otras de la provincia de Ciudad Real, contra el decreto del Gobernador fecha 5 de Marzo último, declaratorio de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, dictado de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y á propuesta de la Jefatura de Minas, y en cuyo recurso se pide la revocación del mencionado decreto y que se declare en su lugar no ser necesaria la ocupación que se pretende, fundándose en que en la tramitación del expediente, después de la Real orden de 8 de Noviembre último, se han infringido diversos artículos de la Ley; en que no debía aplicarse el procedimiento de la expropiación forzosa á terrenos que la Sociedad expropiante está ocupando en virtud de un contrato, y en la contradicción en que dicha Sociedad incurre respecto á la extensión á expropiar:

Visto lo actuado en el expediente con posterioridad á la mencionada Real orden de 8 de Noviembre de 1916:

Vistos los artículos 15, 16 y 17 de la ley de Expropiación forzosa y los correspondientes del Reglamento para su ejecución:

Considerando:

1.º Que la impugnación formulada á la necesidad de la ocupación carece de fundamento, toda vez que los pretendidos defectos de tramitación no constituyen faltas reglamentarias y deben considerarse sólo como fútiles pretextos para alargar la resolución del expediente.

2.º Que al insistir el recurrente en extremos que afectan á la utilidad pública, como es la previa avenencia que pretende justificarse por la existencia de un contrato privado, infringe lo preceptuado al final del artículo 17 que excluye de este segundo período de la Ley, en que el expediente se encuentra, la discusión de aquel trámite previo que sirvió de base para el primer período de la misma.

3.º Que contra lo expuesto por el recurrente se han cumplido todos los preceptos legales exigidos para la necesidad de la ocupación del terreno que se desea expropiar, habiendo quedado perfecta-

mente limitado este terreno por el replanteo hecho en tiempo oportuno, con arreglo á la solicitud que encabeza el expediente.

En virtud de lo prevenido en el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de Ciudad Real, fecha 5 de Marzo último, declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados expropiar para la explotación de las minas *Celestino* y otras de dicha provincia, y en desestimar el recurso interpuesto contra dicho decreto por D. Eduardo Morales Díaz, en representación de D. Pedro Arribas y Turull.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros á y propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato de arriendo de los pisos segundo y tercero de la izquierda, de la casa número 4 de la calle del Rey Francisco, en esta Corte, donde está instalada la Escuela especial de Ingenieros de Montes, para la necesaria ampliación de las dependencias de la misma, en precio de 6.000 pesetas anuales, tiempo de un año y demás condiciones que el contrato expresa.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe superior de Administración, Presidente del Consejo Forestal, D. Luis Heras y Pizarro, el que deberá cesar en el servicio activo el día 7 del presente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, D. César de Guillerna y de las Heras, que ocupa el primer lugar de los de su clase y reúne las condiciones reglamentarias; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Inspector general del referido Cuerpo, con categoría de Jefe superior de Administración, Presidente del Consejo Forestal.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 9 de Febrero de 1906, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Eleuterio Adrados y Rodríguez.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Prudencio Torrente Lasheras como representante de la Sociedad Minas de Parzán, solicitando se habilite el punto denominado El Lavadero, situado entre la frontera francesa y Bielsa (Huesca), para que el plomo argentífero extraído de dichas minas pueda ser exportado directamente á Francia:

Resultando que los interesados fundan su petición en lo gravoso que actualmente les resulta tener que transportar los minerales hasta Irún para el pago de los derechos arancelarios, con lo que se obliga en el transporte á una desviación que les hace consumir un tiempo innecesario ocasionándoles gastos excesivos que se evitarían si se habilítase el punto El Lavadero para que por un funcionario de la Aduana de Bielsa, inmediata á las minas y á la línea por la que se conducen sus productos, se liquiden los derechos arancelarios que á la exportación de los referidos minerales correspondan:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, según lo que se previene en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos á la habilitación que se solicita; y

Considerando que accediendo á lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose en cambio los de la industria minera de aquella región,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite el punto llamado El Lavadero, sito en la zona aduanera de Bielsa (Huesca), para la exportación á Francia del mineral de plomo argentífero extraído de las minas de Parzán, debiendo documentarse é intervenirse las operaciones por la Aduana de Bielsa, bajo la vigilancia de la fuerza

del Resguardo que presta sus servicios en el punto de El Lavadero, y siendo de cuenta de la Sociedad peticionaria el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario de la Aduana subalterna mencionada que concurra á practicar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En el expediente instruido con motivo de los recursos de alzada interpuestos por D.ª Francisca Batlle, D. José Soler y D. Narciso Pla, propietarios de aguas minerales de Caldas de Malavella (Gerona), contra providencia del Gobernador civil de aquella provincia fecha 20 de Enero último, por la que se prohibió el embotellado y venta de aguas minerales de aquella localidad, á excepción de las procedentes de los manantiales de que son propietarias las Sociedades anónimas Vichy Catalán y Agua Imperial:

Resultando que en virtud de denuncia formulada por D. Arturo Pérez Baró, vecino de Barcelona, exponiendo que en Barcelona se vendían varias aguas minerales como procedentes de Caldas de Malavella, con distintas etiquetas, que podían ser clandestinas ó proceder de aguas sometidas á distintas manipulaciones en Barcelona, el Gobernador de Gerona ordenó al Alcalde de Caldas de Malavella que informase acerca de los hechos denunciados:

Resultando que el citado Alcalde informó que algunas etiquetas que se acompañaban á la denuncia eran desconocidas; que según noticias oficiales, don Mauricio Campeny no tenía manantial y exportaba aguas; que los dueños de manantiales auténticos eran las Sociedades anónimas Vichy Catalán y Agua Imperial, la señora Viuda de Prats y D. Narciso Pla, á los que había notificado la orden del Gobernador, habiendo contestado que se hallaban autorizados para vender sus aguas y presentado sus etiquetas, y con respecto al Sr. Soler, que no había contestado por hallarse enfermo, habiéndolo hecho posteriormente, en el sentido de estar su establecimiento declarado de utilidad pública y autorizado para embotellar, remitiendo su etiqueta:

Resultando que el Inspector provincial de Sanidad informó que sólo están autorizados legalmente para vender las aguas embotelladas los balnearios Vichy Catalán, Viuda de Prats, D. José Soler y la Sociedad anónima Agua Imperial, y que la autorización del Sr. Pla no era suficiente por estar concedida por el Gobernador y

se únicamente atribución del Ministerio de la Gobernación el verificarlo:

Resultando que el Gobernador civil por providencia fecha 20 de Enero último, dispuso que se prohibiese el embotellado y venta de aguas minerales de manantial alguno de Caldas de Malavella, que no fuese de las Sociedades Vichy Catalán y Agua Imperial, por no haber acompañado los Sres. Soler y Viuda de Prats las pruebas de estar declarados de utilidad pública sus balnearios, y por entender que aunque el Sr. Plá y Deniel había manifestado estar autorizado desde 23 de Marzo de 1870 para vender sus aguas, esta autorización correspondía concederla al Ministro de la Gobernación, ordenando no se permitiese reanudar el embotellamiento de aguas de ningún manantial, á excepción de los indicados, hasta que sus propietarios presentasen las disposiciones legales que les autorizasen para ello:

Resultando que contra la anterior providencia interpusieron recurso de alzada ante este Ministerio, pidiendo su revocación, D.^a Francisca Batlle, viuda de Prats; D. José Soler Fabrà y D. Narciso Plá y Deniel, alegando en defensa de sus derechos, como fundamentos principales:

D.^a Francisca Batlle, que su establecimiento está prestando servicio hace más de setenta años, siendo, por tanto, anterior su existencia al Reglamento de 12 de Mayo de 1874; que después de publicado éste siguió funcionando sometido al régimen é inspección de los Médicos Directores que se le nombraron; que por Real orden de 29 de Agosto de 1881 y previo informe del Real Consejo de Sanidad, se autorizó de nuevo la apertura del establecimiento, como resultado de un expediente sobre obras, y por la Real orden de 12 de Diciembre de 1899 se modificó la temporada oficial, figurando como establecimiento oficial en el censo oficial de los establecimientos balnearios.

D. José Soler Fabrà, que la declaración de utilidad pública le fué concedida por el Ayuntamiento al entonces propietario con fecha 14 de Febrero de 1845, sancionándola el Gobernador en 20 de Junio del mismo año, de cuya resolución acompaña testimonio notarial; que siempre ha tenido Médico-Director, figurando su balneario en el censo oficial y habiéndose modificado la temporada oficial por Real orden de 19 de Junio de 1899.

D. Narciso Plá y Deniel, que es propietario del manantial San Narciso, el cual previo un expediente seguido en el Gobierno Civil de Gerona, del análisis químico, é informe de la Junta de Sanidad, fué autorizado por orden del Gobernador en 23 de Marzo de 1870, de la que remite testimonio notarial, para exportar sus aguas como medicinales; que en distintas ocasiones fué requerido para presentar su autorización y siempre lo hizo sin que fuera puesta en duda su eficacia, habien-

do continuado sin interrupción la explotación del manantial desde hace cuarenta y siete años; que su autorización le fué concedida al amparo de las Ordenanzas de Farmacia de 1860, Real orden de 6 de Junio de 1860, que confió á las Juntas de Sanidad lo relativo á higiene y sanidad provinciales, y del Real decreto de 24 de Julio de 1848, que creó las Subdelegaciones de Sanidad, sin que el Reglamento de Baños de 1874 le sea aplicable, tanto por contar con anterioridad con la correspondiente autorización, como porque sus preceptos no se hicieron extensivos á las aguas que sólo habían de venderse embotelladas, hasta que se dictó la Real orden de 17 de Mayo de 1886 señalando reglas para conceder las autorizaciones en lo sucesivo, y, por último, que el Gobernador no ha podido revocar la autorización que se le concedió en 23 de Marzo de 1870, por ser declaratoria de derecho y sólo impugnable en vía contenciosa, cuando la Autoridad ministerial acordase su revisión:

Resultando que tramitados los recursos, y concedidos á las partes interesadas los oportunos períodos de audiencia, acudieron á este Ministerio dentro del plazo señalado los recurrentes, insistiendo en las manifestaciones anteriormente reseñadas:

Resultando que la Asociación de propietarios de balnearios y manantiales de aguas minero-medicinales han formulado instancia apoyando las pretensiones de los recurrentes y solicitando se respeten los derechos adquiridos por los balnearios existentes antes de dictarse el Reglamento hoy vigente:

Vistos la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, la Real orden de 6 de Junio de 1860, el Reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, el Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, la Real orden de 17 de Mayo de 1886 y los artículos 161, 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que por las razones alegadas y los documentos presentados por los Sres. Soler, Viuda de Prats y Plá Deniel no es posible dudar que los balnearios y aguas que explotan deben estimarse como declarados de utilidad pública, los de los dos primeros, y autorizado para la exportación y venta de sus aguas el Sr. Plá, toda vez que las concesiones á cuyo amparo ejercen su industria son anteriores al vigente Reglamento de baños y Real orden de 17 de Mayo de 1886 y no cabe dar efecto retroactivo á estas disposiciones, pues bien claro expresan sus preceptos que sólo obligan, en cuanto á dichas concesiones se refiere, á los establecimientos nuevos y á las aguas cuya autorización de venta se otorgue en lo sucesivo:

Considerando que los balnearios declarados de utilidad pública no necesitan

autorización especial para vender embotelladas sus aguas, según el artículo 176 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que la Administración ha reconocido los derechos que alegan los recurrentes por diversas disposiciones, entre ellas las Reales órdenes ya citadas, relativas á a apertura del balneario Prats, cambios de temporadas oficiales, además de otras dictadas para el nombramiento de Médicos Directores:

Considerando que la Real orden de 17 de Mayo de 1886, que fijó reglas para conceder las autorizaciones de venta embotellada de aguas minerales, no es aplicable al Sr. Plá, que ha demostrado documentalmente poseer la suya desde 23 de Marzo de 1870, otorgada con sujeción á la legislación entonces vigente:

Considerando con respecto á las aguas que exporta D. Mauricio Campeny, de quien informa el Alcalde de Caldas de Malavella, que no posee manantial ni, por tanto permiso para vender aguas como medicinales, que al ejercer tal acto puede redundar en perjuicio de la salud pública y de los propietarios legalmente autorizados:

Considerando que la providencia recurrida pudo estar justificada en la fecha que se dictó, toda vez que los hoy recurrentes se limitaron entonces á presentar etiquetas y manifestar que se consideraban legalmente autorizados para exportar embotelladas sus aguas, pero desde el momento en que han aportado al expediente fundamentos y pruebas que demuestran de una manera evidente su derecho, no es posible mantener la expresada resolución, no sólo por dichos fundamentos y pruebas, sino porque la misma Autoridad que la dictó ordenó únicamente el cumplimiento de ella hasta tanto que los interesados acreditasen estar legalmente autorizados para vender sus aguas, como ya lo han hecho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad, y lo informado por la Sección de Aguas Minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.^o Que se deje sin efecto la providencia del Gobernador civil de Gerona, fecha 20 de Enero último, en cuanto prohibió á los Sres. D. José Soler, D.^a Francisca Batlle y D. Narciso Plá, exportar y vender embotelladas sus aguas, y se mantenga la prohibición para efectuarlo á D. Mauricio Campeny y á todas aquellas otras personas que carezcan de autorización legal.

2.^o Declarar que los Establecimientos balnearios de la señora Viuda de Prats y D. José Soler, deben considerarse para todos los efectos reglamentarios como oficiales y declarados de utilidad pública, y que D. Narciso Plá está autorizado para exportar y vender embotelladas sus aguas minero-medicinales del manantial

San Narciso, lo cual podrá seguir efectuando, lo mismo que los Sres. Soler y Viuda de Prats las del manantial Xiberta ó de la Mina, ateniéndose á los preceptos de los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad; y

3.º Que esta disposición se aplique con carácter general en todos aquellos casos análogos que pudieran presentarse, siempre que los interesados acrediten documentalmente hallarse legalmente autorizados para vender aguas minero-medicinales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 20 de Diciembre de 1916 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente á aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas. Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces, y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de Junio de 1911 se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por las leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 del corriente, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de pesetas 235.000.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la Ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó Instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la cons-

trucción de casas baratas propiedad de los socios; y añade el párrafo tercero que, si en último caso no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste ó la cantidad que de él sobrare se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 del corriente extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la Ley á los préstamos realizados, previa autorización de este Ministerio, por los particulares y entidades á las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales á que antes se ha hecho referencia.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales y lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Julio de 1917, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 31 del corriente, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquéllas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley,

reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 del corriente mes y en el artículo 98 del Reglamento y de las condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización; y

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante los quince días que median del 1.º al 15 del próximo mes, informarán las Juntas respecto de las solicitudes ó informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado; y

5.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las Sociedades cooperativas solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, á los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el pleito contencioso administrativo interpuesto por D.ª Natalia Castro de la Jara contra la Real orden de 28 de Agosto de 1915, sobre reclamación contra el escalafón definitivo de Maestras nacionales, el Tribunal dió sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el

Fiscal y el coadyuvante, debemos revocar y revocamos la Real orden dictada en 28 de Agosto de 1915 por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la parte que se refiere á D.^a Natalia Castro de la Jara, y en su lugar declaramos que esta señora debe ser colocada en el escalafón general definitivo de Maestras de Escuelas nacionales de la categoría de 2.000 pesetas en el lugar correspondiente á un año de servicios en dicha categoría de 2.000 pesetas, ó sea sumando los tres meses que desempeñó la Escuela de Murcia con dicho sueldo á los nueve meses con que aparece en el escalafón.»

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia sea cumplida en todos sus términos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Historia, de Ciudad Real, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Ignacio González Jáuregui, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 6 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Soria con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Pedro Chico y Rello, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 7 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Almería, á D. Antonio Relaño Jiménez, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 2 de la Sección de Letras de la lista de calificaciones formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Derecho administrativo vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, se anuncie para su provisión á oposición libre entre Doctores.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Marruecos.

CONCURSO PARA PROVEER UNA PLAZA DE SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TETUÁN.

Aviso.

Hallándose vacante la plaza de Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Tetuán, de término, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas de sueldo y la gratificación de 2.800, se anuncia su provisión para que los funcionarios de igual clase la soliciten en el plazo de quince días, á partir de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, enviando los documentos justificativos al Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Derecho administrativo, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se re-

quiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Dirección General de Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, referente al Castillo de Peñafiel, declarado Monumento Nacional por Real orden de 1.º de Junio de 1917.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia, en cumplimiento de la orden de V. E., pidiéndole informe acerca del mérito artístico del Castillo de Peñafiel (Valladolid), para que sea declarado Monumento Nacional, tiene el honor de manifestar á V. E. lo que sigue:

Número grande de castillos posee España, y entre ellos los hay notabilísimos, no sólo por sus venerandos recuerdos históricos, sino por su artística belleza, ruda y severa en unos, elegante y gentil en otros. Pero desgraciadamente, y al contrario de lo que acontece en países extranjeros, la mayor parte de estos edificios yacen abandonados, medio destruidos por haber servido de cantera á los pueblos inmediatos, y sus ruinas son frecuentemente albergue de gente Lialente.

Aparte de las murallas de Avila y Tarragona, y de dos puertas de las de Zamora, solamente los castillos de San Servando, en Toledo; Morrojo, en Palencia, y de Cumbres Mayores, en Huelva, han obtenido el honor de ser declarados Monumentos Nacionales, y esto más bien ha sido debido á su valor histórico que al artístico; existiendo otros como, por ejemplo, los de Coca y Cuéltar que, por este último concepto, bien merecían aquella distinción, como la merece el de Peñafiel, el cual, dominando la histórica villa de este nombre y el fértil valle regado por el Duero y el Duratón, vérguese

arrogante sobre empinado cerro, y por la singular forma de su planta, semeja á gigantesca nave encallada en la montaña, enal sobre la cumbre del monte Ararat quedara el Arca simbólica de Noé.

Como no es misión de esta Real Academia avalorar el interés histórico de este castillo, pues su hermana la de la Historia tiene tal cometido, no ha de tratar aquélla de su fundación por el Conde Sancho García, á principios del siglo XI, de su reedificación en el XIV por el Infante D. Juan Manuel y de la Torre del Homenaje durante el reinado de D. Juan II; ni mencionará sus méritos como Alcázar señorial de los Villenas y los Girones (cuyo escudo ostenta), ni como cuna del infortunado Príncipe de Viana, ciudadela del batallador D. Diego Gómez de Sandoval, sepulcro de un Trastámara, casa solariega de Príncipes reales, prisión del Conde de Benavente y Cámara nupcial del discutido Gran Maestro de Calatrava D. Pedro Girón, sin contar otro gran número de sucesos, ya terribles, ya plácidos, de que fueron mudos testigos aquellos hoy vetustos muros, los cuales, en fuerza de su excelente construcción, no se han desmoronado ya, por más que para conseguirlo hayan trabajado de consuno el tiempo y los hombres.

Así, pues, sólo se ocupará en dar ligera idea del valor de este edificio desde el punto de vista artístico en general, es decir, comprendiendo el estratégico y el constructivo.

La forma alargada de su planta, que, como queda dicho, parece la de un gran buque moderno, con sus arqueadas bordas, la proa mirando al Norte y la popa al Sur, se cifra, como acontece en todo este linaje de construcciones, á la de la meseta que corona el cerro en que se asienta, cuya cresta debió ser desmontada para obtener un plano de edificación, en tales términos, que el muro de contención del primer recinto ó paseo de ronda acometen las escarpas del monte, haciendo difícil el asalto en aquellos tiempos, por no ofrecer espacio alguno para el ataque ni facilidad para la subida y colocación de los artefactos y máquinas empleadas entonces por los sitiadores.

A este primer recinto, formado por robustos muros donde faltan las almenas, se entra por una sola puerta, situada normalmente á la línea de fachada oriental del edificio, ó sea al lado opuesto de la villa, flanqueada por dos cubos salientes para su defensa, y coronada por un matacán del cual sólo los canes se conservan.

El castillo, propiamente dicho, que mide próximamente 210 metros de longitud por 20 de anchura máxima, y termina en ángulo agudísimo por el Norte, está constituido por cortinas de 10 á 15 metros, separadas por cubos y torres de planta circular que destacan unos dos tercios de los diámetros, siendo estos dos

tamaños que alternan y varían entre 2,30 metros y 5,50 metros.

Estos cubos se corresponden en ambas fachadas; alzándose también en los ángulos y en el centro de la fachada al Mediodía, ó sea la popa del imaginario buque.

Las expresadas torres se elevan sobre las cortinas, se sube á sus plataformas por escalinatas de piedra que arrancan en los adarves y están algunas de ellas cubiertas con bóvedas esféricas de cantería y primorosamente labradas.

Próxima á la puerta del primer recinto está la del castillo, también flanqueada por cubos y defendida por matacanes, existiendo además una poterna inmediata á la Torre del Homenaje.

No precisamente en el centro del edificio, sino unos 15 metros más al Norte, y precedida de un recinto de que sólo queda un muro con dos puertas, elevase esta soberbia torre, gallarda construcción que mide en su planta 20 metros por 14, con muros de 3,50 metros de espesor y altura de 34, en la cual campea vigorosamente esculpida en sus frentes el blasón de los Girones, y está coronada por ocho torrecillas ó pequeños cubos colgados en los ángulos y centros de sus lados, terminados inferiormente por estrechos anillos en retirada.

En el sentido de su altura está actualmente dividida en dos compartimientos ó estancias cubiertas con bóvedas, pero, tanto por la disposición de sus ventanas como por los mecinales que se observan en los muros, debió tener un piso intermedio, constituido por maderos.

Sobre la bóveda superior, que es de cañón seguido, se asienta una enlosada azotea con parapeto y almenas, desde la cual se domina el pueblo á los pies del cerro, el valle con los ríos que le riegan y extensísima campiña con los pueblos y accidentes, constituyendo un admirable panorama de muchas leguas de contorno.

A esta azotea y á los diferentes pisos de la torre se sube por estrecha escalera, embebida en el grueso del muro; las estancias reciben luz por ventanas no muy grandes y solamente dos por piso.

Conservándose la reja en las del Poniente, y finalmente la entrada á esta torre, según los vestigios que se observan, debió verificarse por medio de un puente levadizo, ó más bien por uno de aquellos tableros llamados portalabiles, cuyo mecanismo es hasta ahora desconocido.

Los dos grandes y alargados patios que actualmente se ven á ambos lados de la torre del Homenaje, están desprovistos de construcciones, pero por señales en los muros se deduce que debieron existir las necesarias para albergar soldados y servidores, y no faltan ni el aljibe ni los subterráneos de comunicación, tal vez con el exterior, ni los lúgubres *in pace*.

Pero lo más admirable de este Casti-

llo es lo perfecto de su construcción toda de blanca cantería, colina de Campaspero, algo obscurecida por la pátina del tiempo, de labrado y regular sillarejo en las cortinas, y de siliería en los cubos y torres, coronadas éstas por airosas cornisas de barbacanas formadas por dobles canecillos sosteniendo arcos semicirculares que producen el mejor efecto, y siendo la labra de estos coronamientos las de las curvas sillares, las de las bóvedas esféricas de los torreones, escaleras helicoidales, almenas y otros detalles tan esmerada como pudiera hacerse hoy por los más hábiles canteros, no faltando en los sillares las siglas y marcas de los que las labraran.

Más que ruda fortaleza parece el Castillo de Peñafiel elegante mansión señorial soñada por un poeta; ó iluminado por la luna, solo, escueto, en la altura, su aspecto es fantástico ó impresionantemente melancólicamente al alma soñadora.

¡Lástima grande que hayan desaparecido las almenas y meriones con sus rasgadas saeteras!, pues á juzgar por la escasez en número que hoy se ven, estaban perfectamente labradas y serían digna corona del edificio; mas sin duda, por ser fáciles de desmontar y poco costoso el transporte, puesto que, dejándolas caer al exterior, bajan rodando por las escarpas del cerro, las que faltan han sido utilizadas en las construcciones del pueblo.

Por lo demás, en los muros no se notan aberturas ni desperfectos de consideración.

Por todo lo dicho se comprende que nos hallamos delante de un ejemplar notabilísimo del Arte arquitectónico militar de la Edad Media, correspondiente al primer período del estilo ojival germano, con reminiscencias del románico, el cual, á sus excelentes condiciones estratégicas y constructivas, reúne una belleza artística que le distingue entre sus similares.

Y teniendo en cuenta, además, la carencia de un modelo semejante en la lista de los edificios españoles declarados Monumentos nacionales, la Academia opina que el Castillo de Peñafiel merece figurar en ella para que, si no pudiera por el momento ser convenientemente restaurado por carencia de fondos para ello, posea al menos una ejecutoria de nobleza artística y un título con derecho al respeto y consideración de las gentes.

Tal es el dictamen de la Academia.

V. E., no obstante, con su elevado criterio, resolverá lo que estime más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1900.—El Secretario general, Simeón Avalos.

Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.